



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 32, agosto 1999, pp. 9-37**

Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español

Gemma Fajardo García

Universitat de València

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 1999 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español

Gemma Fajardo García

Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universitat de València

RESUMEN

La sección de crédito es una demarcación económica y funcional en el seno de una cooperativa que, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, actúa como entidad financiera limitando sus operaciones activas y pasivas al ámbito de la cooperativa y a sus socios. Las secciones de crédito están reconocidas en todas las leyes cooperativas autonómicas y especialmente reguladas en Cataluña y Comunidad Valenciana. La regulación presente en la Ley de Cooperativas 27/1999 restringe claramente el ámbito subjetivo y objetivo de actuación de las secciones de crédito, pero esta norma no se aplicará a las cooperativas regidas por la legislación autonómica. Los principales problemas que plantean las secciones de crédito derivan de su falta de personalidad jurídica y de su no consideración como entidades de crédito.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, secciones de crédito, crédito cooperativo, legislación

RÉSUMÉ

La section de crédit est une démarcation économique et fonctionnelle au sein d'une coopérative qui, sans personnalité juridique indépendante de la coopérative dont elle fait partie, agit en tant qu'entité financière en limitant ses opérations actives et passives au domaine de la coopérative et à ses membres. Les sections de crédit sont reconnues dans les lois coopératives autonomes et sont spécialement réglementées en Catalogne et à la Région de Valencia. La réglementation présente dans la Loi de Coopératives 27/1999 restreint clairement le domaine subjectif et objectif d'action des sections de crédit, mais cette règle ne s'appliquera pas aux coopératives mises en vigueur par la législation autonome. Les principaux problèmes que les sections de crédit exposent dérivent de leur manque de personnalité juridique et de l'absence de considération en tant qu'entités de crédit.

MOTS CLÉ: Coopératives, sections de crédit, crédit coopératif, législation

ABSTRACT

A credit section is an economic and functional demarcation within a co-operative that, without having an independent juridical personality out of the co-operative it belongs, operates as a financial entity, limiting its active and passive operations to the co-operative and its members. The credit sections are recognized by all the autonomous co-operative laws and they have been especially regulated in Catalonia and the Valencian Community. The regulation contained in the Ley de Cooperativas 27/1999 (Law of Co-operatives 27/1999) clearly restricts the subjective and objective field of activity of the credit sections, but it does not limit the action sphere of co-operatives governed by the autonomous legislation. The main problem raised by the credit sections derives from its lack of juridical personality and not from the fact that they are not considered as credit entities.

KEY WORDS: Co-operatives, credit sections, co-operative credit, legislation

1.- Introducción¹

Al tratar de las secciones de crédito debemos comenzar definiendo lo que son las secciones de una cooperativa, ya que aquellas, a pesar de las peculiaridades de su régimen, constituyen ante todo una modalidad de éstas.

Para Vicente Santos una sección es una demarcación autónoma funcional en el seno de la cooperativa. Demarcación que, sin llegar a tener personalidad jurídica propia o independiente de la cooperativa, es gestionada separadamente generando un patrimonio independiente afecto a las responsabilidades derivadas de esa gestión específica².

La creación de las secciones tiene por objetivo facilitar el desarrollo del objeto social de la cooperativa, sobre todo, cuando este es plural.

Si recordamos, la cooperativa se constituye con el fin de satisfacer los intereses o necesidades socio-económicas de sus socios y para ello desarrolla actividades empresariales. Cualquier actividad económica puede ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa.

Cuando la cooperativa desarrolla diversas actividades económicas las secciones permiten organizar esas actividades de forma autónoma. Este es el caso de las cooperativas agrarias polivalentes o multifuncionales (cooperativas integrales en la terminología de la Ley de Cooperativas estatal de 1999) que pueden ofrecer a sus socios cualquier servicio o función empresarial como puede ser: proveer a sus socios de materias primas, mejorar los procesos de producción agraria mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción, industrializar o comercializar la producción y sus derivados, prestar servicios de toda clase, fomentar y gestionar el crédito y los seguros, etc.

Pero las secciones también pueden cumplir una importante función en cooperativas con actividad económica única. En este caso las secciones permiten estructurar el desarrollo de dicha actividad atendiendo a criterios personales, temporales o locales. Este es el caso de las cooperativas de viviendas que pueden organizar las distintas fases o promociones que desarrollen en secciones con autonomía de gestión y patrimonios afectos a responsabilidades también separadas.

1.- Este artículo es una versión revisada y actualizada de la ponencia presentada en las I Jornadas sobre Crédito Cooperativo, que bajo el título de Las Secciones de Crédito de la Cooperativa se celebraron en Valencia los días 22 y 23 de Abril de 1999, bajo la organización del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia.

2.- SANTOS, V. "Las Secciones de las Cooperativas en el Derecho Español" en Revista Jurídica de Cataluña, 1980 pp. 957 y ss.

La estructuración de la actividad económica de la cooperativa en secciones responde a necesidades funcionales, de ahí que se haya afirmado que las secciones constituyen una exigencia de la realidad, que las ha creado y las mantiene en funcionamiento, aun sin reconocimiento legal.

Podemos encontrar en la realidad numerosos tipos de secciones; sin embargo el legislador tradicionalmente solo ha previsto expresamente y regulado, aunque escasamente, algunos supuestos especiales de secciones: las de crédito y las fases o promociones de las cooperativas de viviendas.

2.- Rasgos que definen actualmente a las secciones de crédito

La sección de crédito es por tanto una demarcación económica y funcional en el seno de una cooperativa que, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, actúa como entidad financiera limitando sus operaciones activas y pasivas al ámbito de la cooperativa y a sus socios.

Dice el legislador que todas las cooperativas excepto las de crédito pueden tener una sección de crédito. Las cooperativas de crédito se caracterizan porque su objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y terceros mediante actividades propias de las entidades de crédito (art. 1 Ley Cooperativas de Crédito 13/1989). Por tanto, siendo el objeto social principal y exclusivo de estas cooperativas la actividad crediticia, no tiene sentido la creación en su seno de una sección de crédito³.

Por contra, sí es posible crear una sección de crédito en otro tipo de cooperativas, por ejemplo, en una cooperativa agraria.

Las cooperativas agrarias se caracterizan por asociar a titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, con el fin de mejorar económica y técnicamente sus explotaciones, para lo cual la cooperativa prestará suministros y servicios como puede ser la gestión del crédito⁴.

Pero, la actividad financiera en la cooperativa agraria no puede constituir el fin exclusivo de la cooperativa, es preciso que junto con la actividad financiera se desarrollen otras actividades que también contribuyan a la realización del objeto social: el mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios. Si no hay pluralidad de actividades no se justifica la existencia de la sección de crédito.

3- Según el art. 2 del Reglamento de Cooperativas de Crédito (RD. 84/1993), estatutariamente han de limitar el objeto social a las actividades propias de una entidad de crédito.

4.- Arts 93 LC y art. 76. 1 LCCV.

Hemos visto por tanto que la actividad financiera no puede constituir la actividad única desarrollada por una cooperativa agraria; ahora deberíamos plantearnos si esa actividad financiera debe ser auxiliar o puede constituir la principal actividad de la cooperativa.

Para Santos, la actividad crediticia debe ser auxiliar de otra principal dentro de una cooperativa no crediticia⁵.

El legislador valenciano también habla de la actividad principal (no financiera) que constituye el objeto social de la cooperativa (disp. trans. primera Ley 8/85 de coop. con sección de crédito).

Según la Ley catalana de secciones de crédito de 1998, la actividad de la sección no puede tener una dimensión de tal orden que constituya de hecho la actividad principal de la cooperativa y remite la determinación de sus límites a la vía reglamentaria.

Siguiendo esta tendencia, la Ley de cooperativas estatal limita el volumen de operaciones activas de la sección, que no podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

La ley gallega de cooperativas por el contrario, limita las operaciones pasivas al establecer que, la Xunta fijará la proporción máxima permitida entre los depósitos de los socios en la sección y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito.

A la vista de la actual legislación en vigor y que posteriormente analizaremos, podemos deducir como rasgos comunes que permiten caracterizar las secciones de crédito, los siguientes:

1º Las secciones de crédito son ante todo secciones y por tanto están sometidas en principio a la regulación de éstas. De ahí se derivan las siguientes características:

- a) La sección tendrá autonomía de gestión y llevará un libro registro de socios adscritos a dicha sección.
- b) Cada sección tendrá contabilidad independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa. Por tanto, tendrá cuentas de explotación separadas y aplicación diferenciada de resultados.
- c) Cada sección tendrá un patrimonio afecto a sus responsabilidades con carácter preferente, sin perjuicio de la responsabilidad universal de la cooperativa. Ello deberá hacerse constar expresamente en los contratos con terceros. La legislación andaluza exige además que esta afectación preferente se haga constar en el Registro de Cooperativas.

5.- V. Santos. *Op. cit.* p. 962

d) La representación y gestión de la cooperativa corresponde a su órgano de administración, pero podrá designarse un director de la sección o apoderado. La ley valenciana y catalana exigen para las cooperativas con sección de crédito el nombramiento de un gerente propio para la sección. La Ley gallega exige además, el nombramiento de un letrado asesor, que se encargará de dictaminar si los acuerdos adoptados son conformes a derecho.

e) Las decisiones que afecten a la sección podrán ser adoptadas por los socios que la integran en Junta o Asamblea de Socios, cuyos acuerdos se inscribirán en el Libro de Actas de estas Juntas. Estos acuerdos podrán ser suspendidos cautelarmente por el órgano de administración si se consideran contrarios a la Ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa. En este caso, la Sección podrá instar la convocatoria de la Asamblea General para que ratifique, modifique o anule el acuerdo (Ley aragonesa), o deberá someterse esta postrera decisión necesariamente en la siguiente asamblea general (Ley andaluza). No obstante, la mayor parte de las legislaciones se inclinan por legitimar exclusivamente a la asamblea general para poder suspender estos acuerdos (Ley valenciana, vasca, extremeña, gallega, madrileña y estatal).

f) Por último, está generalmente admitido que las cooperativas que tengan alguna sección sometan sus cuentas anuales a auditoría externa, o por lo menos, cuando se trate de una sección de crédito.

2º Para que exista una sección de crédito debe contemplarse en los estatutos de la cooperativa. La LGC de 1987 solo exigía que los estatutos previesen la existencia de la sección, de ahí deducía Paz Canalejo⁶ que, a diferencia de la anterior Ley de 1974, no era necesario que toda la regulación de la sección estuviese en los estatutos, pudiendo contenerse en el reglamento de régimen interno. Sin embargo todas las normas autonómicas e incluso la nueva Ley estatal de Cooperativas, exigen que los estatutos prevean su existencia y regulen su constitución y funcionamiento, ello sin perjuicio de que lo normal es que esta regulación se desarrolle de forma más pormenorizada en el RRI. La legislación gallega exige incluso que este Reglamento se eleve a escritura pública y se deposite en el Registro Central de Cooperativas.

3º La sección no tiene personalidad jurídica independiente de la de la cooperativa de la que forma parte.

4º Las secciones de crédito actúan como intermediarios financieros.

5º Limitan sus operaciones activas y pasivas al interior de la cooperativa y a sus socios y asociados. Las operaciones se van a limitar a la cooperativa y a sus socios sean cooperadores o no, incluyendo por tanto también a los asociados. Otras legislaciones amplían también su ámbito a los familiares que convivan con estos.

6. - PAZ CANALEJO. *Comentario a la Ley General de Cooperativas de 1987. Revista de Derecho Privado. Edersa. vol. I. pp. 568 y ss.*

La Ley madrileña de cooperativas amplía este ámbito permitiendo realizar esas operaciones también con los trabajadores de la cooperativa (art. 112).

En la legislación valenciana las posibilidades de operar es más reducida, ya que no puede extenderse esta actividad financiera a los asociados porque, como dice el art. 24 LCCV los asociados no pueden realizar operaciones cooperativizadas con la cooperativa. No obstante, hay que recordar que la cooperativa puede realizar operaciones con terceros siempre que no superen el 40% de la cuantía realizada con los socios.

6º No obstante las limitaciones anteriores, se permite rentabilizar los excesos de tesorería de diversas formas. La LCCV permite colocar los excedentes en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas (en el mismo sentido se manifiestan las leyes aragonesa y gallega). La LGC restringió esta posibilidad permitiendo rentabilizar esos excesos solo a través de cooperativas de crédito, sin embargo, con la Ley de Régimen Fiscal de 1990 se ampliaron las posibilidades al permitírseles invertir en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas. Por último, la ley madrileña de cooperativas permite rentabilizar los excesos de tesorería de cualquier forma prevista en el legislación vigente, mientras que la Ley de Cooperativas estatal habla de rentabilizar a través de entidades financieras, sin condicionar su destino.

7º En ningún caso las cooperativas que tengan sección de crédito podrán incluir en su denominación expresiones como “Cooperativa de Crédito” o “Caja Rural”. Esta prohibición evidente a la vista de la legislación sobre entidades de crédito, tiene su razón de ser en que hasta un determinado momento histórico se permitió a las cooperativas agrarias con sección de crédito denominarse “cooperativa del campo y caja rural”⁷.

3.- Reconocimiento de las secciones de crédito hasta la Constitución de 1978

En España desde la Ley de Sindicatos Agrarios de 1906, considerada primera norma reguladora de las cooperativas agrarias, se reconoce como uno de los fines de estas entidades la creación y fomento del crédito agrícola, bien directamente desde la propia cooperativa, o bien indirectamente a través de Cajas o Bancos.

7.- En concreto la OM de 14 de junio de 1968 impuso esta terminología si existía en la cooperativa sección de crédito, lo que en su momento criticó MUÑOZ VIDAL.

Desde la primera Ley de Cooperativas de 1931 se ha venido reconociendo ininterrumpidamente la posibilidad de que las cooperativas agrarias creasen secciones de crédito, posibilidad que inmediatamente se extiende al resto de cooperativas.

El Reglamento de 1971 que desarrolla la Ley de Cooperativas de 1942 reconoce que la organización del crédito cooperativo puede revestir la forma de secciones de crédito o de cooperativas de crédito. Limitando la actuación de las primeras al seno de la cooperativa a que pertenezcan, no estando facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

4.- La regulación de las secciones de crédito a partir de la Constitución de 1978

A la aprobación de la Constitución de 1978 se encuentra en vigor la Ley de Cooperativas de 1974 y un mes después de aprobarse la Constitución por las Cortes Generales se dicta el Reglamento de Cooperativas de 1978.

La Ley de 1974 admite la existencia de secciones con autonomía de gestión, patrimonios separados a estos efectos y contabilidad independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa. Si la cooperativa quiere establecer una prelación patrimonial a efectos de responsabilidad debe hacerlo constar expresamente frente a los terceros con los que contrate.

El Reglamento de Cooperativas de 1978 limita las operaciones de las secciones de crédito tanto activas como pasivas al seno de la cooperativa y a sus socios, no estando facultada para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades socioeconómicas de los cooperadores.

Este Reglamento fue muy criticado en su momento al prohibir en su art. 102 que las cooperativas que tengan secciones de crédito puedan incluir en su denominación expresiones como cooperativa de crédito, caja rural u otra análoga como era tradicional. Ya en aquel momento reaccionó el movimiento cooperativo reivindicando la permanencia de las secciones de crédito de las cooperativas agrícolas, su calificación como cajas rurales y su inscripción en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito del Banco de España, a fin de disfrutar de la condición de bancos y banqueros⁸.

8.- Véase TERRON MUÑOZ en *Las Cajas Rurales Españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*. Granada, 1987 p. 189, citando a Font de Mora).

En las mismas fechas se aprueba el Reglamento que regula las cooperativas de crédito (RD. 2860/1978) y que excluye de su regulación a las secciones de crédito las cuales quedarán sometidas a las normas vigentes para las cooperativas de que forman parte (disp. ad. 1ª). Por último, este Reglamento y la Orden de 26 de febrero de 1979 que lo desarrolla, regulan tanto la transformación de cajas rurales en secciones de crédito, como de secciones de crédito en cajas rurales.

Esta es la situación presente en el momento en que se ratifica y sanciona la Constitución de 1978. La Constitución va a incidir fundamentalmente en el desarrollo posterior del cooperativismo y de las secciones de crédito, por dos razones fundamentales:

a) El mandato constitucional recogido en el art. 129 exige fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas.

b) La distribución de competencias diseñada va a permitir que las Comunidades Autónomas asuman competencias para legislar sobre Cooperativas y sobre Instituciones de crédito cooperativo, respetando las bases de la ordenación del crédito y la banca que es competencia exclusiva del Estado (art. 149. 1. 11ª CE).

A partir de este momento las diversas CCAA han regulado las cooperativas y en particular las secciones, haciendo expresas referencias en todos los casos a las secciones de crédito, a excepción de la primera Ley vasca de cooperativas de 1982. Junto con la normativa autonómica el legislador estatal dictó en 1987 la LGC aplicable a las cooperativas que desarrollasen su actividad con sus socios más allá de una Comunidad Autónoma y a las cooperativas cuya Comunidad Autónoma no hubiese legislado en la materia. Esta Ley, omitía toda referencia a las secciones pero, en su art. 117 regulaba, aunque someramente, las secciones de crédito. La última disposición que analizaremos es la reciente Ley de cooperativas estatal de 1999, que dedica su artículo 5º a la regulación de las secciones y, en particular, su apartado 4º a las secciones de crédito.

5.- Las secciones de crédito en la legislación de las Comunidades Autónomas

La regulación de las secciones de crédito por las diferentes Comunidades Autónomas ha sido diversa, desde Navarra cuya ley ni las menciona hasta Cataluña o Valencia que le dedican una ley específica. Claro que no hay que olvidar que esta institución no se ha desarrollado con la misma intensidad en todo el territorio español.

En Euskadi, la Ley 1/1982 de cooperativas no mencionaba las secciones de crédito. Su art. 5 se limitaba a transcribir literalmente el art. 6 del Reglamento estatal de cooperativas de 1978 que regulaba las juntas, grupos o secciones de la cooperativa, pero omitía toda referencia a las secciones de crédito que sí habían sido contempladas en dicho reglamento, concretamente, en su art. 102.

Con la nueva ley de 1993 se regulan más ampliamente las secciones, siguiendo la línea marcada en 1985 por las leyes andaluza y valenciana, pero sin hacer apenas referencia a las secciones de crédito, de las cuales dice en su art. 6. 3º que “se exigirá auditoría de cuentas a las cooperativas con sección de crédito o con secciones de otro tipo, en defensa de quienes contraten con las mismas”.

En Cataluña, la Ley de cooperativas 4/1983 sí contemplaba entre uno de los fines de las cooperativas agrarias, el establecimiento de secciones de crédito que cumplirían las funciones propias de las cooperativas de crédito, exigiendo que se contemplase esta posibilidad en los estatutos, y admitiendo que existiese una gestión económica separada siempre que se pusiese en conocimiento de los terceros con quienes se contratase (arts. 86 y 87).

La nueva ley catalana no modifica el contenido de estos preceptos, que se han recogido en los arts. 80 y 82 del Decreto legislativo 1/1992 que recientemente han sido desarrollados por la ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.

La ley andaluza 1/1985 reguló ampliamente en su art. 6 las secciones y dedicó el art. 90 a las secciones de crédito de las que dice que no tienen personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte, y limitan sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios.

La reciente ley de 1999 reúne en su art. 6 la regulación de las secciones y de las secciones de crédito, reproduciendo el tenor de la anterior ley e incorporando algunas novedades. Por una parte, exigiendo que los acuerdos de la asamblea de la sección se inscriban en el libro de actas de la Junta de socios. Por otra parte, recoge toda la regulación que sobre impugnación de acuerdos de la Junta de la sección estableció la ley valenciana de cooperativas de 1985, aunque con ciertas modificaciones. Y, por último, se admite que las secciones de crédito puedan realizar operaciones activas y pasivas también con sus asociados, como permitía el legislador estatal en el art. 117 LGC de 1987.

Siendo Andalucía la Comunidad Autónoma donde parece ser que tienen más peso económico las secciones de crédito⁹, sorprende que no hayan establecido una mínima normativa de control y solvencia de las mismas.

9.- Según cita Joaquín Domingo, se barajan cifras de depósitos totales de las secciones de crédito andaluzas entre los 150.000 y los 200.000 millones de pesetas (en *El futuro de las secciones de crédito de las cooperativas*, ponencia presentada a las Primeras Jornadas de Crédito Cooperativo celebradas en la Universidad de Valencia en abril de 1999).

La Comunidad Valenciana reguló ampliamente las secciones en su ley 11/1985 (art. 7) y dedicó el art. 76 a las cooperativas con sección de crédito con una regulación mínima de la que destaca la limitación de las operaciones activas y pasivas con la cooperativa y sus socios, y la posibilidad de colocar los excedentes de tesorería en depósitos en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

Esta escasa regulación se vió desarrollada posteriormente a través de numerosas normas, entre las que destacamos la Ley 8/1985, de 31 de mayo de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito.

La nueva ley valenciana de cooperativas, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto legislativo 1/1998 reitera en su art. 7 la regulación de las secciones en los mismos términos que lo hizo la anterior ley de 1985, y dedica el art. 83 a las cooperativas con sección de crédito, con una regulación todavía menor que la ley reformada, ya que se limita a señalar que las secciones no tienen personalidad jurídica independiente de la cooperativa y que actúan como intermediarios financieros, remitiendo el régimen de las secciones a sus normas específicas, contenidas todavía hoy en la ley 8/1985 y otras normas de desarrollo de inferior rango.

Navarra reguló las secciones en su Ley de cooperativas 12/1989 en términos muy reducidos, siguiendo la línea del Reglamento de cooperativas estatal de 1978 y la Ley vasca 1/1982, pero en su art. 61 reconocía que una de las actividades propias de las cooperativas agrarias era el fomento y gestión del crédito. Sin embargo, no estableció ninguna regulación de las secciones de crédito a pesar que la Ley general de cooperativas publicada anteriormente, en 1987, sí contemplaba un régimen mínimo.

La actual Ley de cooperativas 2/1996 ha reproducido literalmente en sus artículos 9 y 62 la anterior regulación.

Extremadura abre una nueva etapa en la evolución del Derecho cooperativo autonómico con la aprobación de su Ley 2/1998. El art. 112 de dicha ley regula las secciones, haciendo especial referencia a las secciones de crédito en su apartado 3º. La regulación contenida en esta norma combina la establecida en la ley valenciana de cooperativas de 1985 con la prevista en la ley general de cooperativas de 1987, que amplía a los asociados la operatoria de la sección y limita la colocación de los excesos de tesorería a través de cooperativas de crédito.

Aragón también incorpora en su ley de cooperativas 9/1998 la regulación de las secciones y en particular en el párrafo 6º del art. 6, de las secciones de crédito, con una regulación muy similar a la ley valenciana de cooperativas.

Especial atención dedica a las secciones de crédito la ley gallega de cooperativas 5/1998. Su art. 9 regula las secciones y el 10 las secciones de crédito. De estas dice que actúan en calidad

de intermediarios financieros y que pueden rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas. Pero lo realmente novedoso de esta ley son las siguientes normas: a) Las cooperativas con sección de crédito vendrán obligadas a designar un gerente propio para la sección, sin alterar las facultades propias de los administradores; b) El reglamento de régimen interno que regule el funcionamiento de la sección deberá depositarse en el Registro Central de Cooperativas de Galicia; c) Las cooperativas con sección de crédito deberán contar con un letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la cooperativa son conformes a derecho; y d) La Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en materia de trabajo y previa audiencia del Consejo Gallego de Cooperativas, fijará la proporción máxima permitida entre los depósitos de los socios en la sección y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito.

La última ley autonómica de cooperativa aprobada hasta el momento ha sido la Ley madrileña de 1999. Esta ley regula en su art. 6 las secciones y en su art. 112, bajo el título de “Cooperativas financieras”, regula las secciones de crédito junto con las cooperativas de crédito y de seguros. Destaca en esta ley dicha ubicación y la ampliación de las operaciones que puede realizar, que alcanza también a los trabajadores.

6.- Las secciones de crédito en la Ley de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio

La Ley de cooperativas de 1999 regula de nuevo las secciones en el art. 5. Ya vimos cómo se omitió esa regulación en la Ley de 1987, posiblemente por error, ya que venía siendo objeto de regulación en la legislación precedente y no se justificó la razón de tal omisión, aunque sí se regulaban expresamente las secciones de crédito en el art. 117.

La nueva ley contempla en el mismo precepto la regulación de las secciones y de las secciones de crédito en particular. En relación con estas últimas, dice el párrafo 4º que las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

Las novedades que presenta la nueva ley pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) En primer lugar, ya no se hace referencia a las posibles operaciones activas y pasivas con asociados porque se ha suprimido esta figura, que queda incluida dentro del concepto más amplio de socio colaborador, caracterizado según el art. 14 por ser una persona física o jurídica que no participa en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pero contribuye a su consecución, por ejemplo, con aportaciones al capital de la cooperativa.

La supresión del término asociado no parece en principio tener mayor relevancia, sin embargo, una interpretación de conjunto del art. 5 y 14 podría llevarnos a la conclusión de que la sección de crédito no puede operar con los socios colaboradores. La razón es la siguiente. El art. 5 establece que la actividad de la sección debe integrarse en el objeto social de la cooperativa¹⁰ y por otra parte, el art. 14 nos dice que el socio colaborador no puede participar en las actividades cooperativizadas¹¹. En la medida que la actividad crediticia se integre en el objeto social de la cooperativa debe considerarse actividad cooperativizada, aunque no sea la principal, y por tanto, quedará excluido el socio colaborador de su participación en la misma.

b) Se amplía en la nueva ley el destino que puede darse a los excesos de tesorería, que podrán rentabilizarse a través de cualquier entidad financiera, y no ya solo a través de cooperativas de crédito como en la ley de 1987.

c) En tercer lugar, se introduce una importante limitación a la actuación de las secciones al establecerse que: "El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

El legislador sigue limitando el funcionamiento de las secciones de crédito tanto subjetiva (con la cooperativa y sus socios) como objetivamente, pero ha cambiado el criterio objetivo empleado. Este criterio en el Reglamento de 1978 giraba en torno al destino que debía darse a la financiación de la sección: "No estará facultada ... para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades socioeconómicas de los cooperadores"(art. 102. Uno).

En la actual ley no se limita el destino de la financiación de la sección sino el volumen de las operaciones activas en relación con los recursos propios de la cooperativa. Con esta medida se pretende reducir el potencial de la sección de crédito limitándola a una función auxiliar de la de otras actividades de la cooperativa.

10.- En concreto dice el art. 5. 1: "Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico - sociales específicas ...".

11.- En concreto dice el art. 14. 2 "Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones a la capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad".

d) Por último, desaparece la clásica advertencia de que las cooperativas con sección no podrán incluir en su denominación las expresiones “Cooperativa de crédito”, “Caja Rural”, u otra análoga. La norma desaparece por obvia y por ser una disposición más propia de la legislación sobre ordenación del crédito.

Para concluir podríamos decir que la regulación que de las secciones de crédito hace la reciente ley de cooperativas estatal es más restrictiva que la prevista por la normativa autonómica, al haber limitado todavía más el ámbito subjetivo y objetivo de actuación de las secciones de crédito.

7.- Principales problemas que plantea la regulación de las secciones de crédito

Los principales problemas que plantean las secciones de crédito se derivan en mi opinión de dos circunstancias, la primera, su falta de personalidad jurídica, y la segunda, su no consideración como entidad de crédito. Pero antes de entrar en esta problemática específica deberíamos hacer alusión a otro problema que se plantea en torno al régimen aplicable a las secciones de crédito tras la aprobación de la reciente ley de cooperativas estatal.

a) La incidencia de la Ley de cooperativas 27/1999 en la regulación autonómica de las secciones de crédito.

La cuestión que nos planteamos en este apartado tiene un indudable interés dado el talante restrictivo de la nueva regulación estatal. La cuestión se concretaría en determinar si ese nuevo régimen es aplicable a las cooperativas sometidas a la legislación autonómica apelando a su consideración como normas reguladoras del crédito y por tanto de competencia estatal.

La respuesta debe ser negativa ya que como veremos más adelante, el legislador estatal no ha considerado a las secciones de crédito como entidades de crédito y no las somete a la normativa de ordenación, disciplina e intervención. En nuestra opinión, la regulación de las secciones de la cooperativa sea la sección de la naturaleza que sea, es competencia de la Administración que corresponda según su ámbito de actuación.

Cuestión distinta podría ser cuando la sección opera (realiza la actividad cooperativizada) con terceros no socios. En este caso, como en todo aquellos en que la cooperativa desarrolla su objeto social con terceros, la naturaleza extrasocietaria o extracooperativa de esa relación debería llevar a su calificación como mercantil (conforme con el art. 124 C. de c.) y su regulación recaer exclusivamente sobre la competencia del Estado, tal y como establece el art. 149 de la Constitución Española.

b) La falta de personalidad jurídica de la sección.-

La falta de personalidad jurídica de la sección implica que, con independencia de que se declare la gestión autónoma de la sección, y se genere un patrimonio diferenciado afecto a las responsabilidades derivadas del funcionamiento de esa sección, lo bien cierto es que finalmente, la cooperativa responde con todo su patrimonio de los resultados generados por sus secciones y de las deudas contraídas por éstas. Dicho de otro modo, el buen funcionamiento de una sección puede verse afectado por el devenir de otra sección de la misma cooperativa.

Esta posibilidad ha originado gravísimos problemas, no sólo en las cooperativas de viviendas, también en cooperativas agrarias con secciones de crédito, lo que se ha tratado de amortiguar dando la mayor independencia posible a cada sección respecto de las demás, lo cual se ha traducido por el legislador en normas como las siguientes: El art. 7 de la ley de cooperativas valenciana establece en su apartado 5º que: *“Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceros, consintiendo éstos en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la cooperativa.”* Y por su parte, el art. 115 de la Ley madrileña de cooperativas de 1998, en relación con la promoción por fases de las cooperativas de viviendas señala: *“De las deudas de una promoción o fase responderá el patrimonio de las mismas, los socios de la fase o promoción y en último extremo el conjunto de la Cooperativa”*.

Las anteriores normas establecen claramente una prelación de responsabilidades sin negar la responsabilidad general última de la cooperativa con todo su patrimonio.

Mas allá han ido otras normas de reciente aprobación como son: el art. 137 de la Ley andaluza de 1998 en relación con la construcción por fases de las cooperativas de viviendas: *“El patrimonio debidamente individualizado de cada una de las secciones no responderá, en ningún caso, de las deudas de las restantes secciones de la cooperativa”*; el art. 84. 9 de la Ley de cooperativas aragonesas 9/1998, en relación con la misma clase de cooperativas: *“... Los socios integrados en una de las fases o promociones no se verán responsabilizados por la gestión económica de las demás”*; o por último, el art. 90 de la Ley de cooperativas 27/1999, según el cual: *“... Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes”*.

Ante la adopción de normas como estas por el legislador, no son pocos los que se plantean si deberían dictarse normas similares en relación con cualquier otra clase de secciones y en especial, cuando en una cooperativa existe una sección de crédito.

c) La no consideración de la cooperativa con sección de crédito como entidad de crédito.

La segunda problemática que hemos destacado se deriva de la no consideración de las cooperativas con sección de crédito como entidades de crédito.

Partimos de la premisa de que el legislador reconoce la existencia de las secciones de crédito y autoriza su creación y funcionamiento. También hemos visto cómo la ley define su actuación como intermediario financiero de la cooperativa y sus socios.

Por otra parte, hay que reconocer -conforme a la Constitución Española- que la regulación de las cooperativas es competencia exclusiva del legislador autonómico, así como la regulación del crédito cooperativo, mientras que, las bases de la ordenación del crédito debe establecerlas el legislador estatal.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que se entiende por bases de la ordenación del crédito, las normas que regulan la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, así como, aquellas otras que se ocupan de aspectos esenciales de su actividad (STConst. 49/1988, de 22 de marzo; 135/1992, de 5 de octubre; o 155/1993, de 6 de mayo).

El término “intermediario financiero” se usaba hasta 1986 para referirse a las entidades que tenían como actividad principal la interposición en el crédito. Dicho término es sustituido en el RD. Legislativo 1298/1986, por el de “entidad de crédito”, más acorde con nuestra tradición jurídica, como dice José Carlos González Vázquez¹².

La definición que da el legislador de entidad de crédito en el art. 1 del RD. Legislativo 1298/86 es:

“1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Primera Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por “entidad de crédito” toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolas por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

2. Se conceptúan entidades de crédito: a) El Instituto de Crédito Oficial; b) Los Bancos; c) Las Cajas de Ahorro y la Confederación Española de Cajas de Ahorro; d) Las Cooperativas de crédito. Conservarán igualmente la condición de entidades de crédito, hasta el 31 de diciembre de 1996, las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero y las sociedades mediadoras del mercado de dinero”.

12.- En Derecho del Mercado Financiero. Tomo I. Vol. 1º Obra colectiva dirigida por Alonso Ureba y Martínez-Simancas y Sanchez. pp. 33 y ss.

La no inclusión de las cooperativas con sección de crédito entre las entidades de crédito deja fuera a las mismas de la política financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, de la supervisión y control del Banco de España y de los mecanismos de seguimiento de la liquidez, solvencia y garantía de los depósitos que constituyen normas básicas de la ordenación del crédito, cuyo objeto es -como dice la Ley 2/88 de disciplina e intervención de las entidades de crédito- proteger a los depositantes de fondos y a la economía en general.

La situación generada no responde desde luego a la exigencia constitucional de fomentar las cooperativas con una legislación adecuada.

Ante estas lagunas y falta de coordinación del ordenamiento jurídico estatal, como calificó la situación el legislador valenciano en 1985, es el legislador autonómico el que viene a asumir la función de regular las secciones, en particular toman la iniciativa el Gobierno de la Generalitat Catalana y el de la Valenciana.

La Generalitat Valenciana aprueba el 31 de mayo de 1985 la Ley de regulación de la actualización financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana. El legislador valenciano reconoce la importancia cuantitativa y cualitativa de las secciones de crédito, que califica como instrumento imprescindible de la política agraria.

Con esta Ley de regulación económica y financiera de las cooperativas con sección de crédito se establecen sendos coeficientes de garantía e inversión obligatoria a cubrir; se regula el régimen de operaciones activas con la cooperativa y con los socios; las obligaciones de información con los socios y con la autoridad económica; la dotación de un fondo para previsión de riesgos de insolvencia y la adaptación de un Plan Contable homologado por la Consellería de Economía y Hacienda. Se regula la actuación inspectora de la autoridad económica y se considera la oportunidad de efectuar auditorías externas. Por último, se dispone la creación de un Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito que contará con la aportación financiera de la Generalitat Valenciana.

El Consorcio tendría por finalidad principal asegurar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las cooperativas con sección de crédito, en aras a potenciar su eficacia y el mejor cumplimiento de su función económica y social. Para ello -dice la Ley- el Consorcio deberá prestar asesoramiento técnico, administrativo, organizativo y contable, al tiempo que gestionará sendos Fondos de liquidez y de garantía. El primero de ellos atenderá problemas puntuales de liquidez, posibilitando una actuación previa a la intervención del Fondo de garantía, el cual cumplirá una función aseguradora de los fondos de los socios depositados en la sección de crédito.

A pesar de las medidas adoptadas por el legislador autonómico en aras de asegurar la solvencia y transparencia de funcionamiento de las secciones, lo cierto es que, su exclusión como entidades de crédito les reporta también problemas de funcionamiento. Ya en 1988 en la Revista Agricultura y Cooperación, Agustín Romero resumía la situación problemática en los siguientes términos:

“Aceptando las limitaciones lógicas y legales de limitar sus operaciones activas y pasivas a la Cooperativa y a sus socios, además hay otras impuestas voluntaria o involuntariamente:

- a) no tienen acceso al mercado interbancario.*
- b) no tienen acceso a las cámaras de compensación de forma directa: dificultad en cuentas corrientes, domiciliaciones, transferencias, conformidades, etc.*
- c) sufren enormes retenciones fiscales en el momento de cobrar los rendimientos de su tesorería y valores (.....)*
- d) la Inspección Tributaria “condiciona” en algunas zonas la devolución de las retenciones fiscales con Actas de “resultados atípicos”, es decir, sin bonificación de forma continuada y premeditada, pues no ha habido ningún fallo conocido ni en la vía del contencioso administrativo ni la del económico administrativo a favor de la Administración. Todos los fallos conocidos han sido a favor de las secciones”¹³.*

Ante estas carencias, las secciones de crédito se manifestaron en junio 1989 en una Convención celebrada en Valencia y llegaron a los siguientes acuerdos:

- 1º Necesidad de crear un consorcio, lo que les dotaría de un fondo de garantía y un fondo de liquidez que garantice la tesorería. Consorcio que estando previsto en la Ley todavía no se había creado en estas fechas.
- 2º Crear un departamento de auditoría externa.
- 3º Celebrar un convenio de prestación de servicios que entronque al sector con el circuito financiero y a la clave bancaria para evitar problemas operativos.
- 4º Por último y como opción alternativa, se contempla la transformación de las secciones en cooperativas de crédito.

Diez años después de aquella Convención las cosas no han cambiado mucho, ha desaparecido la previsión legal de crear el Consorcio, las auditorías externas se han venido realizando, no sé si respondiendo a las necesidades que en su momento se apuntaron; existen diversos convenios para la prestación de servicios con entidades de crédito, normalmente cajas rurales, y sigue en pie la alternativa de escindir la sección de crédito de la cooperativa agraria y constituirse en cooperativa de crédito, como ha sido el caso reciente de la Cooperativa Agraria y Caja Rural de Albalat dels Sorells (Valencia).

13.- ROMERO, A. “Posicionamiento de la Administración Central. ¿Ignorancia o desprecio hacia las secciones de crédito?” en *Agricultura y Cooperación*. Nov. 88 pp. 16 y 17.

8.- Bibliografía

- BORJABAD, P. "La sección de crédito en la Sociedad Cooperativa Catalana", en *Monografías Cooperativas*, nº 8, Lleida 1990, p. 81 a 108.; "Régimen económico y fiscal de la Sección de Crédito", en *La Sociedad Cooperativa al día*, nº 34, febrero 1993, pag. 6 y ss.; y *Manual de Derecho Cooperativo*, Lleida, 1992, p. 245 y ss, y 421 y ss.
- CONVENCIÓN DE SECCIONES DE CRÉDITO: Conclusiones. *Agricultura y Cooperación*, Valencia, julio - agosto 1989, p. 35.
- DOMINGO, J. en *Las secciones de Crédito*, Sevilla, 1992.
- FEDERACIÓN CATALANA DE COOPERATIVAS AGRARIAS: Las Secciones de Crédito en las Cooperativas agrarias de Cataluña, Comunicación al Congreso de Cooperativismo agrario, Madrid, 7 . 10 octubre 1993,
- GARCIA DOMINGO, C. Las secciones de crédito de las Cooperativas. *CIRIEC- España*, nº 5 octubre - diciembre 1988, p. 123 a 137.
- GONZALEZ VÁZQUEZ, J.C. *Derecho del Mercado Financiero*. Tomo I. vol. 1º. Obra colectiva dirigida por Alonso Ureba y Martínez- Simancas y Sánchez. pp. 33 y ss.
- KAISER y RUIZ DEL OLMO, E. Servicios financieros para los grupos de agricultores, *El Campo*, nº 97, Banco de Bilbao, enero 1985, p. 48.
- MORALES, A. C. Las Secciones de crédito como intermediario financiero, *Crédito Cooperativo*, nº 36, mayo-junio, 1989, pag. 53 y ss.
- MUÑOZ VIDAL: *El socio indirecto de las Cajas Rurales*, 1973, pag. 29 y nota 27 bis.
- PAZ CANALEJO, N. *El nuevo Derecho Cooperativo Español*, Madrid, 1979 pag. 67, infra y ss. y 307; y Comentario a la Ley General de Cooperativas de 1987. *Revista de Derecho Privado*. Edersa. vol. I.
- ROMERO CIVERA, A. Las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo (fotocopia posterior a 1988) y Las Secciones de Crédito deben integrarse en algún sistema de tamaño superior, *Agricultura y Cooperación*, febrero 1991, pag. 32 y ss.
- SANTOS, V. Las secciones de las cooperativas en Derecho español, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1980, pp. 957 y ss.
- TAMARIT, A. y CORTEZON, Y. Evolución reciente de las Secciones de Crédito, *Agricultura y Cooperación*, febrero 1991, pag. 34 y 36.
- TERRON MUÑOZ. *Las Cajas Rurales Españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*. Granada 1987.
- VIVAR DELGADO , Las Secciones de Crédito - Cajas Rurales de las Cooperativas del Campo, *Mundo Cooperativo*, marzo 1973, pags. 20.

Anexo

LEGISLACIÓN ESTATAL

- LGC 3/1987, de 2 de abril

Art. 117. "Secciones de crédito.- 1. Las Cooperativas de cualquier clase, excepto las de Crédito podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de que forma parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de crédito.

2. Las Cooperativas que tengan Sección de Crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones "Cooperativa de Crédito", "Caja Rural", u otra análoga".

- Ley de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio

Art. 5. "Secciones. 1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico- sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

3. La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa.

4. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

5. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales".

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

- Ley vasca 1/1982, de 22 de febrero:

Art. 5: "Juntas, grupos o secciones. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados, afectados a este objeto. En todo caso, es necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. 2. Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la Cooperativa haya de contratar, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria o de segundo grado de la propia Cooperativa".

- Ley catalana 4/1983, de 9 de marzo:

Art. 86. "De las cooperativas agrarias. Objeto. Son Cooperativas agrarias con alguna de las siguientes finalidades: g) Fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las Cooperativas de crédito".

Art. 87. "Regulaciones especiales. Los Estatutos sociales de estas Cooperativas habrán de regular, además de lo exigido con carácter general por esta Ley, los siguientes puntos: f) La posibilidad de establecer secciones, cuyo gobierno corresponderá a los propios órganos de la Cooperativa a que pertenecen, con posibilidad de delegaciones y gestión económica separada. Estas circunstancias se pondrán en conocimiento de los terceros con quienes se contrate".

Estas disposiciones fueron desarrolladas por las siguientes normas: Ley 1/1985, de 14 de enero, de regulación del funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas; Decreto 168/1985, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 1/1985, de regulación del funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas; Orden de 11 de julio de 1985, por la que se establece la obligación de las cooperativas con sección de crédito de efectuar anualmente auditoría de los estados financieros correspondientes al cierre del último ejercicio; Orden de 1 de diciembre de 1986, sobre auditoría anual de las cooperativas con sección de crédito y Orden de 5 de diciembre de 1986, por la que se dictan las Instrucciones sobre información económica y financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito sujetas a la Ley 1/1985 de Cataluña, de 14 de enero.

- Ley andaluza 1/1985, de 2 de mayo:

Art. 6: "Secciones.- 1. Los Estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de Secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social. 2. Estatutariamente

se podrá establecer la existencia de Juntas de Sección, integradas por los socios adscritos a las mismas, en las que podrán delegarse competencias propias de la Asamblea General sobre aquellas materias que no afecten al régimen general de la sociedad cooperativa. 3. La posible afectación del patrimonio de la sección a los resultados de las operaciones que en su seno se realicen habrá de constar, expresamente, en el Registro de Cooperativas y en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, exclusión hecha del patrimonio de la sección afectada. 4. Las Secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un Libro de Registro o de socios adscritos a las mismas”.

Art. 90. (Capítulo V. Sección de Crédito). “Secciones de crédito. Las cooperativas que no sean de Crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una Sección de Crédito, que no tendrán personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios”.

- Ley valenciana 11/1985, de 25 de octubre:

Art. 7. Secciones de una Cooperativa.- 1. Los socios de una Cooperativa podrán agruparse voluntariamente en Secciones, a fin de realizar conjuntamente una determinada actividad, siempre que se encuentre comprendida en el objeto social de la cooperativa y que los Estatutos de la misma incorporen la regulación de la Sección.

2. El Consejo Rector y el Director de la Cooperativa y, en el caso de ser designado, el Director o Apoderado de la Sección, se encargarán del giro y tráfico de la misma.

3. Las Secciones llevarán una contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa, y tendrán autonomía de gestión, en base a los acuerdos tomados por la Asamblea de Socios de la Sección, que serán incorporados a un Libro de Actas especial y obligarán a todos los socios integrados en el Sección, con inclusión de los ausentes y disidentes.

4. Los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Sección serán impugnables en los términos señalados en el artículo 34 de esta Ley.

La Asamblea General de la Cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de Socios de una sección, haciendo contar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la Cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser impugnado según lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

5. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la Sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la Sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceros, consintiendo éstos en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la Cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la Cooperativa.

6. En el caso de que la Cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una Sección, aquélla podrá repetir contra los socios integrados en ésta, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garan-

tías prestadas.

7. Los Estatutos de la Cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios a la Sección, la publicidad y control del grupo de socios que la integra y las obligaciones y responsabilidades de los mismos, así como las facultades de control contable y de gestión que en todo caso detenta el Consejo Rector de la Cooperativa”.

Art. 76. “Cooperativas con Sección de Crédito. Las Cooperativas de cualquier clase o actividad, excepto las de Crédito, podrán dotarse de una Sección de Crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa y de acuerdo con el artículo 7 de esta ley, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios. Asimismo, y a fin de realizar una mejor gestión de los fondos de sus socios, las Cooperativas con Sección de Crédito podrán colocar sus excedentes de Tesorería en depósitos en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas”.

Estas disposiciones fueron desarrolladas por las siguientes normas: Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito; Circular 1 de 19 de diciembre de 1985, de la DG de Política Financiera, sobre normas contables y obligaciones informativas de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana; Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de crédito; Decreto 246/1993, de 21 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito; la Orden de 27 de junio de 1994, de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre normas contables y obligaciones informativas de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana y la Orden de 28 de junio de 1994, de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre operaciones de crédito a otras secciones de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana.

- Ley navarra 12/1989, de 3 de julio:

Art. 9: “Juntas, Secciones y Grupos. Los Estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

Art. 61. Cooperativas agrarias. ...actividades siguientes: ... e) El fomento y gestión del crédito y seguros agrarios.

- Ley catalana (D. legislativo 1/1992, de 10 de febrero):

Art. 80. Como art. 86

Art. 82. Como art. 87

Tras esta reforma legislativa se aprobó la Ley 6/1998 de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.

- Ley vasca 4/1993, de 24 de junio.

Art. 6. Secciones. 1. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la Cooperativa. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la Cooperativa.

2. La Asamblea General podrá acordar la suspensión inmediata de los acuerdos de la Junta de socios de una sección, haciendo constar los motivos por los que los considera ilegales, antiestatutarios o contrarios al interés general de la Cooperativa. Sin perjuicio de ello, tales acuerdos podrán ser impugnados según lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley.

La existencia de una o varias secciones no altera el régimen de facultades propias de los administradores, aunque puedan designarse directores o apoderados de la sección encargados del giro y tráfico de la misma.

Los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno regularán la relación entre la junta de socios de una sección y los administradores de la Cooperativa.

3. Se exigirá auditoría de cuentas a las Cooperativas con sección de crédito o con secciones de otro tipo, en defensa de quienes contraten con las mismas”.

- Ley valenciana (D. Legislativo 1/1998, de 23 de junio):

Art. 7. Como art. 7 de la Ley 11/1985.

Art. 83. Cooperativas con sección de crédito. “Las cooperativas de cualquier clase o actividad, excepto las de crédito, podrán dotarse de una sección de crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa, actuará como intermediario financiero. El régimen singular de las cooperativas con sección de crédito se regirá por sus normas específicas”.

Con posterioridad a la aprobación de esta reforma en 1995 de la ley de 1985, refundida posteriormente en 1998, se dictó la siguiente normativa: Decreto 122/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aplaza la aprobación definitiva de la plantilla del Consorcio Valenciano de

Cooperativas con Sección de Crédito; la Orden de 15 de mayo de 1995, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se determinan algunos aspectos de la regulación económica y financiera de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana; la Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se modifica la Orden de 14 de marzo de 1995, por la que se establece el Plan de Racionalización del Sector del Crédito Cooperativo; el Decreto 80/1996, de 16 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se da nueva redacción a la disposición transitoria primera del Reglamento Orgánico del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito, aprobado por el Decreto 246/1993, de 21 de diciembre, y la Orden de 23 de junio de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las Cooperativas con Sección de Crédito.

- Ley navarra 2/1996 de 2 de julio:

Art. 9. Como anterior art. 9

Art. 62. Como anterior art. 61

- Ley extremeña 2/1998, de 26 de marzo:

Art. 112. "Secciones. 1. Los estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa. La contabilidad de las secciones será independiente cuando así lo acuerde la Asamblea General, sin perjuicio de la general que corresponde a la sociedad cooperativa.

2. La Asamblea General podrá acordar la suspensión inmediata de los acuerdos de la Junta de socios de una sección, haciendo constar los motivos por los que los considera ilegales, antiestatutarios o contrarios al interés general de la cooperativa. Sin perjuicio de ello, tales acuerdos podrán ser impugnados según lo previsto en el art. 35 de la presente Ley.

La existencia de una o varias secciones no altera el régimen de facultades propias de los administradores, aunque puedan designarse directores o apoderados de la sección encargados del giro y tráfico de la misma.

Los estatutos o el reglamento de régimen interno regularán la relación entre la junta de socios de una sección y los administradores de la cooperativa.

3. Las sociedades cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la sociedad cooperativa de que forma parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia sociedad cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de sociedades cooperativas de crédito.

Las sociedades cooperativas que tengan Sección de crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones Cooperativa de crédito, Caja Rural u otra análoga.

4. Se exigirá auditoría de cuentas a las sociedades cooperativas que cuenten con alguna sección, sea o no de crédito".

- Ley aragonesa 9/1998, de 22 de diciembre:

Art. 6. "Secciones. 1.- Los Estatutos de la cooperativa podrán establecer y regular la existencia, organización y funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económicas o sociales específicas dentro de su objeto social, con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

2. Deberán llevar contabilidad propia, separada de la general de la cooperativa, incorporándose a ésta al cierre del ejercicio para configurar la definitiva.

3. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades específicas responderán, en primer lugar, las aportaciones efectuadas o comprometidas por los socios integrados en la sección y, subsidiariamente, el patrimonio general de la cooperativa, que podrá repetir contra los socios de la sección para resarcirse de las cantidades desembolsadas por el cumplimiento de estas responsabilidades.

4. Las secciones suministrarán información de la gestión económica de la misma al Consejo Rector. En todo momento el Consejo Rector podrá requerir la documentación e información relativa a la evolución de cada una de las secciones.

5. El Consejo Rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión cautelar de los acuerdos de la sección, haciendo constar los motivos por los que considere que son contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales o al interés general de la cooperativa. En tal caso, la sección podrá instar al Consejo para que convoque a la Asamblea General, en el plazo máximo de treinta días, a fin de que ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la sección.

6. Cualquier clase de Cooperativa que no sea de Crédito podrá constituir una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente, que actuará como intermediario financiero en las operaciones activas y pasivas de la cooperativa y de sus socios.

Al objeto de gestionar eficazmente sus fondos, podrá colocar sus excedentes de tesorería en depósitos de otras entidades financieras, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas".

- Ley gallega 5/1998, de 18 de diciembre:

Art. 9. "Secciones.- 1. Los estatutos podrán prever y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio adscrito a la sección, en orden a desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social.

2. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de juntas de sección, integradas por los socios adscritos a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.

3. En los resultados negativos de las operaciones que realice la sección quedará afectado en primer lugar el patrimonio de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

4. La asamblea general de la cooperativa podrá acordar la suspensión con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la junta de socios de una sección, debiendo hacer constar los motivos por los que se considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa, todo ello sin perjuicio de que tales acuerdos puedan ser impugnados por el cauce establecido en el artículo 40 de la presente Ley.

5. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro de registro de socios adscritos a las mismas y un libro de actas, en su caso.

6. Las cooperativas con sección vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas”.

Art. 10. Secciones de crédito.- “1. Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, sin personalidad jurídica propia, podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez.

La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa.

2. Dichas cooperativas vendrán obligadas a designar a un gerente propio para la sección, encargado del giro y tráfico de la misma, sin alterar el régimen de las facultades propias de los administradores. Están obligadas a auditar sus cuentas en cada ejercicio económico, depositando la auditoría para su conocimiento en el departamento competente en materia de trabajo de la Xunta de Galicia, con independencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley.

3. La creación de la sección de crédito se aprobará por la asamblea general, estableciéndose en los estatutos. Dicho acuerdo, elevado a escritura pública, así como el reglamento de régimen interno de la sección, también aprobado por la asamblea general, deberán presentarse en el Registro Central de Cooperativas de Galicia para su depósito y posterior inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas competente, momento en el que adquirirá eficacia jurídica.

4.- Las cooperativas con sección de crédito deberán contar con un letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la cooperativa son conformes a derecho.

5. La Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en materia de trabajo y previa audiencia del Consejo Gallego de Cooperativas, fijará la proporción máxima permitida entre los depósitos de los socios en la sección y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito”.

- Ley madrileña 4/1999, de 30 de marzo:

Art. 6. Secciones. "1. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico - sociales específicas con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la Cooperativa.

2. Los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, se reflejarán en un libro de actas especial, obligarán a todos los socios integrados en la misma y serán impugnables en los términos señalados en el art. 38 de esta Ley. La Asamblea General podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección que considere contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés general de la cooperativa. El acuerdo de suspensión que deberá ser motivado, podrá ser impugnado según lo establecido en aquel artículo.

3. La representación y gestión de la sección corresponderá a los administradores de la Cooperativa sin perjuicio de que se designe un director o apoderado de la sección.

4. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección.

5. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas a auditoría externa".

Art. 112. "Cooperativas financieras: de Crédito y de Seguros. 3. Las Secciones de Crédito podrán regularse en los Estatutos de Cooperativas que no sean de las definidas en los números anteriores de este artículo. Tales Secciones carecen de personalidad jurídica y de patrimonio separado; pueden actuar como intermediario financiero, pero limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios, asociados y trabajadores, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente.

La existencia de una Sección crediticia en una Cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones "Cooperativa de Crédito", "Caja Rural" u otras análogas, que están reservadas legalmente a estas Sociedades".

- Ley andaluza 2/1999, de 31 de marzo:

Art. 6. "Secciones. 1. Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias a su objeto social.

2. Estatutariamente se preverá la existencia de una Junta de Socios de la Sección, integrada por los socios adscritos a la misma, en la que podrán delegarse competencias propias de la Asamblea General sobre aquellas materias que no afecten al régimen general de la sociedad cooperativa. Los acuerdos adoptados serán incorporados al libro de actas de la Junta de socios adscritos a la sección, que obligarán a todos los socios inscritos en la sección, incluso a los disidentes y a los no asistentes.

3. Los acuerdos de la Junta de Socios de la sección serán impugnables en los términos señalados en el artículo 56 de esta Ley.

El Consejo Rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de Socios de la Sección, haciendo constar los motivos por los que los considera impugnables. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos, sin perjuicio de su impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de esta Ley. Tanto el acuerdo de suspensión como el de impugnación, en su caso, deberán constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre tras el acuerdo de suspensión. La expresada Asamblea podrá dejar sin efecto cualquiera de estas medidas, considerándose ratificadas en caso contrario.

4. La afectación del patrimonio de las secciones a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen, habrá de ser inscrita en el Registro de Cooperativas y hacerla constar en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la Sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 137 para las cooperativas de viviendas.

5. Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las secciones y el libro de actas de la Junta de Socios de la Sección.

6. Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados, en su caso.

Las cooperativas con sección de crédito deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa y no podrán incluir en su denominación las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural" u otra análoga, ni sus abreviaturas.